



Ubicación 19315
Condenado KEVIN NICOLAS SILVA VARGAS
C.C # 1001115502

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 177/23 del 23 DE FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 19315
Condenado KEVIN NICOLAS SILVA VARGAS
C.C # 1001115502

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 177/23
Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad "La Modelo", se estudia la viabilidad de reconocer redención de pena al interno **Kevin Nicolás Silva Vargas**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Kevin Nicolás Silva Vargas** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Para gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el sentenciado suscribió, el 1° de noviembre de 2018, diligencia de compromiso conforme lo previsto en el artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres ocasiones: **(i) un (1) día**, entre el **20 y 21 de noviembre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, **(ii) seis (6) meses y ocho (8) días**, entre el **1° de noviembre de 2018**, data en que se expidió boleta de encarcelamiento domiciliario en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria y el **9 de mayo de 2019**, calenda ésta en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento por

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00

Ubicación: 19315

Auto N° 177/23

Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas

Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

Niega libertad condicional

cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00¹; y, finalmente, **(iii)** a partir del **26 de septiembre de 2020**, data en que fue dejado a disposición de esta foliatura una vez cumplió la pena que por el delito de hurto calificado y agravado se le impuso en el proceso recién enunciado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **28 días** en auto de 12 de noviembre de 2020; (ii) **3.5 días** en decisión de 12 de marzo de 2021; (iii) **1 mes y 20 días** en auto de 14 de julio de 2021; (iv) **1 mes y 1 día** en proveído de 3 de febrero de 2022; (v) **15.5 días** en auto de 18 de mayo de 2022; (vi) **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022; y, (vii) **10 días** en auto de 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena:

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

¹ Debido a la comisión de este nuevo delito en que incurrió encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en providencia de 25 de noviembre de 2019 le revocó el citado sustituto.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** se allegó el certificado de cómputos 18554728 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18554728	2022	Abril	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
18554728	2022	Mayo	126	Estudio	25	150	21	126	10.5 días
18554728	2022	Junio	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
		Total	360					360	30 días

Entonces, acorde con el cuadro se tiene que para el interno **Kevin Nicolás Silva Vargas** se acreditaron **360 horas de estudio** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($360 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 60 \text{ días} / 2 = 30 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario se evidencia que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. BASICA MEI CLEI IV" en los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **360 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes**.

De la libertad condicional

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la

libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Kevin Nicolás Silva Vargas** se le impuso una pena de 54 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego y, por ella, ha estado recluso en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el **20 y 21 de noviembre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento para **un (1) día** de privación del derecho de locomoción.

(ii) Luego, del **1° de noviembre de 2018**, data en que se expidió boleta de encarcelamiento domiciliario en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria y el **9 de mayo de 2019**, calenda ésta en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00, para un lapso de **seis (6) meses y ocho (8) días**.

(iii) Finalmente, a partir del **26 de septiembre de 2020**, data en que fue dejado a disposición de esta foliatura una vez cumplió la pena que por el delito de hurto calificado y agravado que se le impuso en el proceso 11001 60 00 019 2019 03314 00, para un lapso de privación de la libertad, a la fecha, por ese espacio temporal de **veintiocho (28) meses y veintisiete (27) días**.

En consecuencia, sumados esos tres interregnos de privación física de la libertad, arroja un quantum de **treinta y cinco (35) meses y seis (6) días** de pena purgada físicamente.

Proporción a la que corresponde agregar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-11-2020	28 días
12-03-2021	03.5 días
14-07-2021	1 mes y 20 días
03-02-2022	1 mes y 01 día
18-05-2022	15.5 días
12-08-2022	1 mes y 01 día
29-08-2022	10 días
Total	5 meses y 19 días

De manera que, sumados el lapso que el interno **Kevin Nicolás Silva Vargas** ha purgado en privación efectiva de la libertad, **35 meses y 6 días**, con el monto que por concepto de redención se le ha reconocido en pretéritas oportunidades, **5 meses y 19 días**, junto con lo reconocido en la presente decisión, **1 mes**, arroja un monto global de pena descontada de **41 meses y 25 días**, lapso que sin duda supera las tres quintas partes de la sanción impuesta de 54 meses, pues aquellas corresponden a 32 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de la

foliatura obra cartilla biográfica del penado en la que se observa que su conducta ha sido calificada en grados de "ejemplar" y "buena", a lo que se suma que, en pretérita oportunidad, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad, emitió Resolución 887 de 13 de julio de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que, en principio, permite colegir a esta instancia judicial que en **Kevin Nicolás Silva Vargas** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Kevin Nicolás Silva Vargas**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó despacho comisorio procedente del Juzgado de Familia de Soacha-Cundinamarca con informe de visita realizada por Asistente Social de esos despachos, en el que indicó:

"Frente a la relación de pareja entre Kevin y María Fernanda, ella argumenta que han tenido sus diferencias como toda pareja, pero en todo caso la relación es buena, no refiere violencia intrafamiliar, ni maltrato a ella o a su hija, que es buen esposo y papá", refiere que Kevin es el papá de su hija, que vivían en Suba Bogotá, antes de que se lo llevaran a la cárcel, que ella lo visita en la cárcel y también lleva a la niña a visitarlo

Respecto de la relación con la hija, María Fernanda aduce "que la niña extraña a su papá, que le afecta mucho que él papá no esté en casa, que tiene una relación cercana con su padre, en las visitas con su hija ha expresado que está arrepentido y que compartirán y recuperaran el tiempo perdido cuando salga.

Frente a la posibilidad de que Kevin viva con ellos y termine de pagar su pena en el seno de su familia, refiere que " toda la familia está de acuerdo, que ellos aportarían para la manutención de él, en tanto definen desde la casa que se puede poner hacer de trabajo.

La mamá y la esposa son quienes aportarían para los gastos de manutención, así mismo el progenitor de Kevin también aporta recursos en especie "alimentos", vivirían en el apartamento referido en este informe.

Las condiciones de la vivienda, es un apartamento con sala comedor, 2 habitaciones en la cual una la ocuparía la pareja (Kevin-María Fernanda) y la otra donde duerme la niña Valery, en la misma se quedaría los fines de semana la señora Yeimi con su nieta, cuenta con baño, cocina semintegral y lavadero.

Por último, se puede establecer que la esposa y progenitora de Kevin Silva muestran interés, intención y actitud positivos respecto de la posibilidad de que su familiar pueda llegar a convivir y pernotar en su hogar, pues han indicado que "...toda la familia está de acuerdo en recibirlo y apoyarlo tanto afectivamente como económicamente, brindándole condiciones habitacionales y la satisfaga sus necesidades básicas"

Como conclusión de su visita, la servidora refirió:

"Respecto del arraigo familiar, se ha podido establecer que el condenado si tiene arraigo con las persona visitadas, pues se indica que con la señora YEIMI JAZMÍN VARGAS ROJA progenitora tiene una relación materno filial cercana y con MARIA FERNANDA BERNAL VARGAS tiene una relación de pareja de varios años, las dos han manifestado su intención de recibir al condenado en el seno de su hogar, que cuentan con las condiciones, deseo y voluntad de asumir el cuidado y/o protección del condenado en la familia. Así mismo refieren que tanto las personas que conviven bajo el mismo techo, como el progenitor de Kevin que no reside en la vivienda argumentan que aporta para la manutención del condenado."

Tal narrativa lleva a colegir que el interno cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que, en caso de concedérsele el beneficio, ayudarían a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, no se observa sentencia en perjuicios, en atención a que el delito por el que fue condenado, esto es, porte de armas, no comporta la declaratoria de ellos; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A el Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que no corresponde al juez executor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la seguridad pública.

Tal afirmación se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprimidos con la severidad

esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, más aún en casos como el aquí vigilado, cuya proliferación desmedida es clara muestra del desconocimiento intencional del bien jurídico, por lo que la acción del Juez executor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, sea lo primero señalar que la **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones**, es una conducta de peligro reprimida en la Ley 599 de 2000 de manera tan severa que, ni aun cuando los infractores del tipo se acogen al sistema de negociación premial, logran en la gran mayoría de los casos, que se otorgue su libertad, pues a lo sumo la dosificación punitiva y la suma de otros factores erigen la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria.

Tal es el caso de **Kevin Nicolás Silva Vargas**, quien tras la emisión del fallo de condena obtuvo por parte del fallador el beneficio de la prisión domiciliaria, previo pago de caución y suscripción de compromiso, el que diligenció el 1º de noviembre de 2018, con las exigencias del artículo 38B de la norma penal, lo que claramente presupone la obligación de permanecer en su sitio de reclusión y más aún, de observar probidad en su conducta.

No obstante, revisada la actuación, así como el sistema de gestión siglo XXI, se observa que, el 9 de mayo de 2019, **Kevin Nicolás Silva Vargas** fue capturado en flagrancia mientras desplegaba un delito contra el patrimonio, motivo por el que fue investigado, juzgado y condenado en el radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00, cuyo conocimiento también le correspondió a esta sede judicial.

Lo anotado hace inentendible por decir lo menos cuáles fueron los motivos por los que el panóptico allega cartilla biográfica con registro de conducta en grados de "buena" y "ejemplar" para **Kevin Nicolás Silva Vargas**, durante su tratamiento penitenciario y, menos se entiende, porque emitió sin reparo alguno concepto favorable cuando lo cierto es que durante el tratamiento penitenciario el nombrado exhibió un comportamiento reprochable, antagónico a las normas legales y apartado de las exigencias que se comprometió a cumplir al suscribir la acta compromisoria, situaciones que instan a esta sede judicial a disenter del concepto del establecimiento de reclusión.

De igual manera, se observa que, aunque el penado registra **35 meses y 6 días** de privación física de la libertad, únicamente ha descontado poco más de 5 meses de redención por actividades intramurales, lo que evidentemente no constituye ni la cuarta parte del tiempo que ha permanecido en reclusión, lo que permite inferir que su propósito no ha sido precisamente el de prepararse para afrontar su vida en sociedad como un miembro útil a está y, que las oportunidades para lograr su resocialización le son indiferentes, es decir, no está comprometido con su proceso de reinserción social.

Lo anotado permite evidenciar que la poca dedicación a las actividades intramurales, la naturaleza del delito y el intrascendente proceso de resocialización, **NO** permiten edificar un pronóstico – diagnóstico favorable para suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, pues al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el tratamiento progresivo llevan a concluir que el interno requiere continuar con la ejecución de la pena al interior del establecimiento de reclusión con el propósito de que reflexione sobre su proceder a efectos de que en un futuro cercano oriente su conducta a las reglas de convivencia.

Situación a la que se suma que acorde con la cartilla biográfica generada el 10 de octubre de 2022, deviene evidente que el interno se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", de manera que conforme se desprende del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esta etapa corresponde a la cerrada o intramural lo cual también hace improcedente el mecanismo liberatorio objeto de estudio.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Kevin Nicolás Silva Vargas**, pues resulta notorio que durante la reclusión no realizó mayor esfuerzo para interiorizar cuál debe ser su comportamiento social y, por el contrario, solo se evidencia su indiferencia y falta de compromiso hacia el tratamiento penitenciario, lo que hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena con la única finalidad de garantizar que la ejecución de la pena le permita la readecuación del comportamiento para su vida futura en sociedad y así proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas, con miras, insístase, a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario progresivo.

Por lo anterior, se **NEGARÁ la LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho poder otorgado por **Kevin Nicolas Silva Vargas** al abogado FERNANDO GRAU PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.409.180 de Usaquén y portador de la T.P 72. 416 expedida por el C. S. de la J.

Asimismo, ingresó al despacho oficio 114 EPMSCBOG AT Y TTO 000, suscrito por el director de La Modelo, en el que indica que el USPEC es la dependencia encargada de suministrar la alimentación a las personas privadas de la libertad, pero que, ante cualquier inconformidad, los internos pueden acudir al área de tratamiento y desarrollo ERON, para

hacer seguimiento a casos especiales, sin que en esa dependencia obre queja por parte de **Kevin Nicolás Silva Vargas**.

En atención a lo anterior, se dispone:

•**RECONOZCASE** personería para actuar en nombre del penado **Kevin Nicolás Silva Vargas**, al abogado Fernando Grau Parra, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.409.180 y TP. 72. 416 del CSJ.

Actualícese los datos del profesional del derecho en el sistema de gestión siglo XXI así:

Defensa: Fernando Grau Parra
CC 80.409.180
TP. 72. 416
CORREO: ferchograu12@gmail.com

•A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REMÍTASE** al penado la respuesta suministrada por el director de La Modelo, relativa a la inconformidad que presentó con el servicio de alimentación del panóptico y **exhórtese** para que presente su reclamación ante el "*área de tratamiento y desarrollo ERON*".

•A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE** a la Oficina Jurídica de La Modelo con el fin de que se sirvan allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18554728, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00

Ubicación: 19315

Auto N° 177/23

Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas

Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 006 de 2004

Regimen: Ley 906 de 2004
Resolución: Radicado 2004-00000

Niega libertad condicional

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras terminaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Итез

11001 60 00 019 2017 07333 00

Ubicación: 19315
1. 1. 115. 177. 122

Auto N° 177/23

Atc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-02-23 HORA: 23

HORA:

HUELLA
DACTILAR

NOMBRE: Kevin Nicolas Silva

CÉDULA: 100 111 5509

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior pre-¹

El Secretario

URGENTE - 19345 - J16 - DP - JLCM: RECURSO

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 11:42 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me permito enviar correo electrónico que antecede, confirmando que el recurso corresponde al NI 19315 - J16.

Cordialmente,



Jeimmy Lorena Contreras Mosquera

Asistente Administrativa Grado VI

Área de Ventanilla

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 10:35 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Moises Guerrero Caro <mguerrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - 19345 - J16 - DP - JLCM: RECURSO

Cordial saludo.

de manera respetuosa le solicito se sirvan precisar a qué proceso corresponde el recurso presentado, ya que en el asunto indican que es al NI 19345-16 y dentro del archivo se indica que es al NI 19314-16.

Lo anterior para tener claridad si corresponde el archivo a dicho proceso o por el contrario falta que se allegue el documento adjunto.

Gracias



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 5:22 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - 19345 - J16 - DP - JLCM: RECURSO

SILVA VARGAS - KEVIN NICOLAS : SILVA VARGAS - KEVIN NICOLAS : EN LA FECHA 02/03/2023 SE RECIBE CORREO 472 POR PARTE DE CONDENAD@ INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO No.177/23 DEL 23/02/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ***JLCM-CSA***URG*** PASA A SECRETARIA

Cordialmente,



*Jeimmy Lorena Contreras Mosquera
Asistente Administrativa Grado VI
Área de Ventanilla*

*Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Remitente

Remitente: Ramiro Ríos
Dirección: KR 56 N. 18 A. 47
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111611011
Envío: RAD1421034500

Destinatario

Destinatario: JUZGADO 16 E.P.M.S.
Dirección: CLL 11 # 9 A 24
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111711210
Fecha admisión

ADO 16 EPM.S. BOGOTÁ. NI - 19315 - J16 - DP
US 11 # 9^a - 24 EDIFICIO KAYSSER

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AL
AUTO-INTERDICTORIO 177/23 DEL 23/FEBRERO/2023
ME NOTIFICARON EL DIA VIERNES 24/FEBRERO/2023.

• HABEAS DATA (ART. 18 CN.)

• DERECHO DE PETICION (ART. 23 CN.)

• PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD (ART. 7-IBIDEM-)

• DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTS. 28 Y 29 CN.) EN CONCORDANCIA CON

• DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA (ART. 229 CN.)

• RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION (ARTS. 176, 178,
178 Y 179 LEY 906/2004) Y CONCORDANTES.

• COMPETENCIA (ART. 38 N° 347 LEY 906/2004) EN CONCORDANCIA CON EL
(ART. 79 LEY 600/2000).

• LIBERTAD CONDICIONAL (ART. 64 C.P.) Y CONCORDANTES.

• SENTENCIAS C-757/2014, T-640/2017, RAD. 61471 AP2977
DEL 12 JULIO/2022, RAD. 61616. AP 3348-27 DEL 27 JULIO/2022,
RAD. 107644 DEL 19/NOVIEMBRE/2019, RAD. N° 127118 STP 14891
DEL 1/NOVIEMBRE/2022, SENTENCIA T.-388/2013 Y C-194/2008.

• SISTEMA PROGRESIVO (ARTS. 10 Y 12 LEY 65/93) Y RESOLUCION 7302/2008

• OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE EPM.S (ART. 7^a LEY 1709/2014)

• FINES/FUNCIONES DE LA EJECUCION DE LA PENA (ART. 4 C.P.)

• PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL SOBRE LOS RITOS (ART. 28)
EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. E IGUALDAD.

• ARTS. 10, 14, 15, 16 LEY 1755/2015.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Secretaría de Ejecución de Penas	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 3 CORRESPONDENCIA		
FECHA: 02 MAR 2022		
NOMBRE FUNCIONARIO: <u>BOGOTÁ</u>		

DE MANERA RESPECTUOSA,

ME DIRIJO AL DESPACHO CON EL FIN DE INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION A AUTO-INFERIOR-TORIO 177/23 DEL 23/FEBRERO/2023 EL CUAL ME FUE NOTIFI-CADO EL DIA VIERNES 24/FEBRERO/2023 DONDE SE NIEGA LA CONCESION DEL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL SIENDO BASE Y FUNDAMENTO DEL RECURSO LO SIGUIENTE:

"ACTUALMENTE ME RIGE PROCESO. 2017-07333 EN DONDE FUE CONDENADO A 54 MESES DE PRISION POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS, DELITO POR EL CUAL HE ESTADO PRIVADO DE MI LIBERTAD. EN 3 OCASIONES, COMO SE HA CERTIFICADO 35 MESES. 10 DIAS. A LA FECHA DE LA PRESENTE MAS 10 MESES 20.5 DIAS OTORGADOS POR REDENCION DE PENAL PURGANDO ASI A LA FECHA UNA TOTALIDAD DE 46 MESES 0.5 DIAS.

AHORA BIEN LO PRIMERO A DEBATIR DEL AUTO RECURSADO ES. EL PRONUNCIAMIENTO ERRONEO POR PARTE DEL DESPACHO AL NO APLICAR AL MOMENTO DE ESTUDIO LA DEBIDA HERMENEUTICA DE LEY E INDOLE AL ERROR AL MANIFESTAR QUE TAN SOLO LLEVO 5 MESES DE REDENCION DE PENAL CUANDO EN REALIDAD A FECHA DEL AUTO LLEVO 10 MESES 20.5 DIAS REDIMIDOS Y EN SU CUADRO DE REFERENCIA MANIFIESTA QUE EN AUTO DEL DIA 12-03 2021 TAN SOLO OTORGARON 3,5 DIAS CUANDO SI NOS REMITIMOS A ESE PRONUNCIAMIENTO LA REALIDAD FUERON 3 MESES 15 DIAS. CON LO CUAL DESDE AHI LAS DEMAS ASERVRACIONES EN LA PAGINA 8 DEL PRONUNCIAMIENTO NO SON ACORDES O CORRECTAS CON LO CUAL GENERA VULNERACIONES DE LEY.

EN SEGUNDO LUGAR A DEBATIR ESTA GENERANDO UN DOBLE JUZGAMIENTO A ALGO QUE YA FUE JUZGADO ESTO EN CUANTO ②

A NO HACER VALIDA LOS CONCEPTOS FAVORABLES Y CALIFICACIONES DE CONDUCTA EMITIDOS POR EL C.P.M.S. BOS MODELO SOLO POR CUANTO MI PROCESO FUE REVOCADO A FECHA DEL 25/NOVIEMBRE/2019 QUITANDO ASI EL VALOR CORRESPONDIENTE A LA EMISION Y LO QUE ESTO ENLOBA DE LA DESCRIPCION DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. EMITIDO Y RECIBIDO POR PARTE DEL RECLUSORIO; PUES EN SU DEBIDO ANALISIS EL HECHO QUE MI PROCESO HUBIERA SIDO REVOCADO NO DEBE TENER RELACION CON EL CALIFICAR EL COMPORTAMIENTO Y DESARROLLO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO PUES SON COMPORTAMIENTOS Y DESARROLLO POSTERIOR DE LO QUE MOTIVO LA REVOCATORIA, AL MOMENTO DE VOLVER A TRABAJAR A COLACION SE ESTARIA PRONUNCIANDO O EVALUANDO BR SEGUNDA VEZ DE MANERA ERRONEA EN LEY TAL CUAL COMO LO PUEDE VERSE BAJO EL ART. 21 CPP. Y LA SENTENCIA C-194/2005. CON LO CUAL SE ESTA GENERANDO VULNERACION DE LEY.

TERCER LUGAR EN CUANTO. EN CUANTO A ESTAR CLASIFICADO EN FASE DE ALTA QUIERO MANIFESTAR QUE EN PRIMER LUGAR BAJO UNA REALIDAD PENITENCIARIA DEBIDO AL DESCONTROL DE MARZO DEL 2021 EL CPMS. BOS MODELO DURANTE EL AÑO 2021 NO REALIZO LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES Y PROPIOS DE SU CARGO O FUNCION A MUCHOS P.P.L. CON LO CUAL SUMADO A QUE DURANTE LA NUEVA RECLUSION INTRAMURAL DESDE SEPTIEMBRE/2020/26 SE DEBIA INICIAR LAS CLASIFICACIONES DE FASE ES POR ELLO QUE SU SENORIA DEBE VERIFICAR LA DURACION EN CADA FASE Y LOS CURSOS TRANSVERSALES O DE RE-ORIENTACION HE REALIZADO Y SI ESTOY ENTORNADO A SER CLASIFICADO A FASE DE MEDIANA SEGURIDAD, FASE EXIGIDA YA QUE DEBIDO A MI SUJECION AL ESTADO POR SER P.P.L. SON PROCEDIMIENTOS INHERENTES A MI Y QUE SON DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL RECLUSORIO, LO CUAL NO DEBER SATANIZADO COMO UNICA UNICA RESPONSABILIDAD DEL P.P.L. (3)

CUARTO ARGUMENTO A BATIR ES EN CUANTO A LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE DEL DELITO QUE HOY ME TIENE INTRAMUROS NO HAY MAYOR LEGISLACION RESTRICTIVA TAL CUAL COMO LO MANIFESTO QUE BAJO LA APLICACION DEL PARAGRAFO 1° DEL ART. 68A DEL C.P. ES VIABLE EL OTORGAMIENTO DEL SUBROGADO PENAL PETITO ADENAS ES DE RECORDAR LA EXEQUIBILIDAD O LA APLICACION DE LO DESFAVORABLE DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE DONDE SE ARGUMENTA SOLO EL ILUSORIO Y/O IMAGINARIO DE LA SOCIEDAD EN SUPUESTOS, QUE EN REALIDAD NUNCA SE REMITIO A APARTES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA! MOTIVO POR EL CUAL NO SE DA PESO A LO ARGUMENTADO BAJO LA CORRECTA HERMENeutICA DE LEY.

POR CUANTO A MAYO/2022 SE ME NEGABA LA PRISION DOMICILIARIA BAJO EL ARTICULO 386 DEL C.P. Y OBTENIENDO LA DEBIDA PROGRESIVIDAD DEL PROCESO LLEGO A LA INSTANCIA DEL ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CON LA NEGATIVA AL ACCESO A LOS SUBROGADOS PENALES DE LEY ME VEO OBLIGADO A ACUDIR A LAS JURISPRUDENCIAS REFERENCIADAS EN LA PRESENTE Y A LO CUAL BAJO LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, IGUALDAD, FAVORABILIDAD Y PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL SOBRE LOS HECHOS EN LOS CUALES SE MANIFIESTA QUE EL ACCESO A LOS SUBROGADOS PENALES DE LEY ES ALGO NECESARIO YA QUE LOS SUBROGADOS FUERON CREADOS COMO ETAPAS, PERIODOS Y/O PROCESOS DILATORIOS. PROPIOS DE LA EJECUCION DE LA PENA PARA EL EJERCICIO Y GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONDENADOS COMO TAMBIEN EL EJERCICIO Y GARANTIA DE LOS FINES/FUNCIONES COMO LO DE PROGRESIVIDAD, RESOCIALIZACION, REHABILITACION, REINSERCIÓN SOCIAL, RETRIBUCION JUSTA Y PROTECCION AL CONDENADO QUE ME ASISTEN EN ESTE PROCESO LO ANTERIOR ARGUMENTO EN LAS SENTENCIAS C-757/2014, T-640/2017 Y OTRAS REFERENCIADAS EN LA PRESENTE. (4)

TAMBIEN POR CUANTO CON EL ACCESO A LOS SUBROGADOS PENALES DE LEY SE BUSCA DESTACAR LAS CARCERES DEL PAIS. ADEMÁS DE PODER DARLE CONTINUIDAD Y CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE POLITICA CRIMINAL Y PENITENCIARIO ORIENTADAS A GARANTIZAR LA REGLA DE DOURLEBRO DECRESCENTE COMO LO ARGUMENTA LA SENTENCIA T-388/2013, AL IGUAL DEL LIBRE Y AUTONOMA APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y LA NO RECRIMINACION POR LA CONDUCTA PUNIBLE POR PARTE DE LOS JUECES DE EPS PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS SUBROGADOS PENALES DE LEY ARGUMENTADO EN LA SENTENCIA C-194/2005.

ADEMÁS BAJO LA LUZ DEL ARTICULO 10 LEY 65/93 Y LOS DIFERENTES DISPOSICIONES INTERNACIONALES "EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y EJECUCION DE LA PENA TIENE LA FINALIDAD DE ALCANZAR LA RESOCIALIZACION DEL INFRACTOR Y LA INCLUSION DEL DEBUNQUENTE AL PACTO SOCIAL MAS NO LA EXCLUSION DEL MISMO COMO FINALIDAD ESENCIAL LA REFORMA Y LA READAPTACION SOCIAL DE LOS CONDENADOS. PARA ESTAR NUEVAMENTE EN SOCIEDAD DE MANERA QUE SE GARANTICE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU NUCLEO FAMILIAR Y SOCIAL.

AGRAZCO SU BUENA ATENCION Y DILIGENCIAS AL RECURSO INTERPUESTO DE MANERA PROCEDENTE EN LEY.

Atte: Kevin Nicolas Silva Vargas

KEVIN NICOLAS SILVA VARGAS.

CC 1001115502.

TD: 384822 NUI:

CUI: 11001-60-00-019-2017-07333-00 N.I. 19315

C.M.S. 806 MONTE PATIO 2B



(5)

URGENTE - 19315 - J16 - DP - JLCM: RECURSO

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/03/2023 5:18 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (269 KB)

19315.pdf;

SILVA VARGAS - KEVIN NICOLAS : EN LA FECHA 02/03/2023 SE RECIBE CORREO ELECTRONICO POR PARTE DE CONDENAD@ INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO No.177/23 DEL 23/02/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ***JLCM-CSA***URG*** PASA A SECRETARIA

Cordialmente,



*Jeimmy Lorena Contreras Mosquera
Asistente Administrativa Grado VI
Área de Ventanilla*

*Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Remitente

Unidad Rutas Social INSTITUCIONAL EJECUCION PENAS INC. ME
Dirección: KR 56 N. 18 A. 47
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111611011
Envío: RAD1421034500

Destinatario

JUZGADO 16 E.P.M.S.
Dirección: CLL 11 # 9 A 24
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111711210
Fecha admisión

ADO 16 EPMS. BOGOTÁ. NI - 19315 - J16 - DP
US 11 # 9^a - 24 EDIFICIO KAYSSER

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AL
AUTO-INTERDICTORIO 177/23 DEL 23/FEBRERO/2023
ME NOTIFICARON EL DIA VIERNES 24/FEBRERO/2023.

• HABEAS DATA (ART. 18 CN.)

• DERECHO DE PETICION (ART. 23 CN.)

• PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD (ART. 7-IBIDEM-)

• ACCESO AL DEBIDO PROCESO (ARTS. 28 Y 29 CN.) EN CONCORDANCIA CON

• ACCESO AL ASESO A LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA (ART. 229 CN.)

• RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION (ARTS. 176, 178,
178 Y 179 LEY 906/2004) Y CONCORDANTES.

• COMPETENCIA (ART. 38 N° 347 LEY 906/2004) EN CONCORDANCIA CON EL
(ART. 79 LEY 600/2000).

• LIBERTAD CONDICIONAL (ART. 64 C.P.) Y CONCORDANTES.

• SENTENCIAS C-757/2014, T-640/2017, RAD. 61471 AP2977
DEL 12 JULIO/2022, RAD. 61616. AP 3348-27 DEL 27 JULIO/2022,
RAD. 107644 DEL 19/NOVIEMBRE/2019, RAD. N° 127118 STP 14891
DEL 1/NOVIEMBRE/2022, SENTENCIA T.-388/2013 Y C-194/2008.

• SISTEMA PROGRESIVO (ARTS. 10 Y 12 LEY 65/93) Y RESOLUCION 7302/2008

• OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE EPMS (ART. 7^a LEY 1709/2014)

• FINES/FUNCIONES DE LA EJECUCION DE LA PENA (ART. 4 CP.)

• PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL SOBRE LOS RITOS (ART. 28)
EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. E IGUALDAD.

• ARTS. 10, 14, 15, 16 LEY 1755/2015.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Departamento de Ejecución de Penas	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 3 CORRESPONDENCIA		
FECHA: 02 MAR 2022		
NOMBRE FUNCIONARIO: <u>BOGOTÁ</u>		

DE MANERA RESPECTUOSA,

ME DIRIJO AL DESPACHO CON EL FIN DE INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION A AUTO-INFERIOR-TORIO 177/23 DEL 23/FEBRERO/2023 EL CUAL ME FUE NOTIFI-CADO EL DIA VIERNES 24/FEBRERO/2023 DONDE SE NIEGA LA CONCESION DEL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL SIENDO BASE Y FUNDAMENTO DEL RECURSO LO SIGUIENTE:

"ACTUALMENTE ME RIGE PROCESO. 2017-07333 EN DONDE FUE CONDENADO A 54 MESES DE PRISION POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS, DELITO POR EL CUAL HE ESTADO PRIVADO DE MI LIBERTAD. EN 3 OCASIONES, COMO SE HA CERTIFICADO 35 MESES. 10 DIAS. A LA FECHA DE LA PRESENTE MAS 10 MESES 20.5 DIAS OTORGADOS POR REDENCION DE PENAL PURGANDO ASI A LA FECHA UNA TOTALIDAD DE 46 MESES 0.5 DIAS.

AHORA BIEN LO PRIMERO A DEBATIR DEL AUTO RECURSADO ES. EL PRONUNCIAMIENTO ERRONEO POR PARTE DEL DESPACHO AL NO APLICAR AL MOMENTO DE ESTUDIO LA DEBIDA HERMENEUTICA DE LEY E INDOLE AL ERROR AL MANIFESTAR QUE TAN SOLO LLEVO 5 MESES DE REDENCION DE PENAL CUANDO EN REALIDAD A FECHA DEL AUTO LLEVO 10 MESES 20.5 DIAS REDIMIDOS Y EN SU CUADRO DE REFERENCIA MANIFIESTA QUE EN AUTO DEL DIA 12-03 2021 TAN SOLO OTORGARON 3,5 DIAS CUANDO SI NOS REMITIMOS A ESE PRONUNCIAMIENTO LA REALIDAD FUERON 3 MESES 15 DIAS. CON LO CUAL DESDE AHI LAS DEMAS ASERVRACIONES EN LA PAGINA 8 DEL PRONUNCIAMIENTO NO SON ACORDES O CORRECTAS CON LO CUAL GENERA VULNERACIONES DE LEY.

EN SEGUNDO LUGAR A DEBATIR ESTA GENERANDO UN DOBLE JUZGAMIENTO A ALGO QUE YA FUE JUZGADO ESTO EN CUANTO ②

A NO HACER VALIDA LOS CONCEPTOS FAVORABLES Y CALIFICACIONES DE CONDUCTA EMITIDOS POR EL C.P.M.S. BOS MODELO SOLO POR CUANTO MI PROCESO FUE REVOCADO A FECHA DEL 25/NOVIEMBRE/2019 QUITANDO ASI EL VALOR CORRESPONDIENTE A LA EMISION Y LO QUE ESTO ENLOBA DE LA DESCRIPCION DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. EMITIDO Y RECIBIDO POR PARTE DEL RECLUSORIO; PUES EN SU DEBIDO ANALISIS EL HECHO QUE MI PROCESO HUBIERA SIDO REVOCADO NO DEBE TENER RELACION CON EL CALIFICAR EL COMPORTAMIENTO Y DESARROLLO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO PUES SON COMPORTAMIENTOS Y DESARROLLO POSTERIOR DE LO QUE MOTIVO LA REVOCATORIA, AL MOMENTO DE VOLVER A TRABAJAR A COLACION SE ESTARIA PRONUNCIANDO O EVALUANDO BR SEGUNDA VEZ DE MANERA ERRONEA EN LEY TAL CUAL COMO LO PUEDE VERSE BAJO EL ART. 21 CPP. Y LA SENTENCIA C-194/2005. CON LO CUAL SE ESTA GENERANDO VULNERACION DE LEY.

TERCER LUGAR EN CUANTO. EN CUANTO A ESTAR CLASIFICADO EN FASE DE ALTA QUIERO MANIFESTAR QUE EN PRIMER LUGAR BAJO UNA REALIDAD PENITENCIARIA DEBIDO AL DESCONTROL DE MARZO DEL 2021 EL CPMS. BOS MODELO DURANTE EL AÑO 2021 NO REALIZO LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES Y PROPIOS DE SU CARGO O FUNCION A MUCHOS P.P.L. CON LO CUAL SUMADO A QUE DURANTE LA NUEVA RECLUSION INTRAMURAL DESDE SEPTIEMBRE/2020/26 SE DEBIA INICIAR LAS CLASIFICACIONES DE FASE ES POR ELLO QUE SU SENORIA DEBE VERIFICAR LA DURACION EN CADA FASE Y LOS CURSOS TRANSVERSALES O DE RE-ORIENTACION HE REALIZADO Y SI ESTOY ENTORNADO A SER CLASIFICADO A FASE DE MEDIANA SEGURIDAD, FASE EXIGIDA YA QUE DEBIDO A MI SUJECION AL ESTADO POR SER P.P.L. SON PROCEDIMIENTOS INHERENTES A MI Y QUE SON DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL RECLUSORIO, LO CUAL NO DEBER SATANIZADO COMO UNICA UNICA RESPONSABILIDAD DEL P.P.L. (3)

CUARTO ARGUMENTO A BATIR ES EN CUANTO A LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE DEL DELITO QUE HOY ME TIENE INTRAMUROS NO HAY MAYOR LEGISLACION RESTRICTIVA TAL CUAL COMO LO MANIFESTO QUE BAJO LA APLICACION DEL PARAGRAFO 1° DEL ART. 68A DEL C.P. ES VIABLE EL OTORGAMIENTO DEL SUBROGADO PENAL PETITO ADENAS ES DE RECORDAR LA EXEQUIBILIDAD O LA APLICACION DE LO DESFAVORABLE DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE DONDE SE ARGUMENTA SOLO EL ILUSORIO Y/O IMAGINARIO DE LA SOCIEDAD EN SUPUESTOS, QUE EN REALIDAD NUNCA SE REMITIO A APARTES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA! MOTIVO POR EL CUAL NO SE DA PESO A LO ARGUMENTADO BAJO LA CORRECTA HERMENEUTICA DE LEY.

POR CUANTO A MAYO/2022 SE ME NEGABA LA PRISION DOMICILIARIA BAJO EL ARTICULO 386 DEL C.P. Y OBTENIENDO LA DEBIDA PROGRESIVIDAD DEL PROCESO LLEGO A LA INSTANCIA DEL ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CON LA NEGATIVA AL ACCESO A LOS SUBROGADOS PENALES DE LEY ME VEO OBLIGADO A ACUDIR A LAS JURISPRUDENCIAS REFERENCIADAS EN LA PRESENTE Y A LO CUAL BAJO LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, IGUALDAD, FAVORABILIDAD Y PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL SOBRE LOS HECHOS EN LOS CUALES SE MANIFIESTA QUE EL ACCESO A LOS SUBROGADOS PENALES DE LEY ES ALGO NECESARIO YA QUE LOS SUBROGADOS FUERON CREADOS COMO ETAPAS, PERIODOS Y/O PROCESOS DILATORIOS. PROPIOS DE LA EJECUCION DE LA PENA PARA EL EJERCICIO Y GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONDENADOS COMO TAMBIEN EL EJERCICIO Y GARANTIA DE LOS FINES/FUNCIONES COMO LO DE PROGRESIVIDAD, RESOCIALIZACION, REHABILITACION, REINSERCCION SOCIAL, RETRIBUCION JUSTA Y PROTECCION AL CONDENADO QUE ME ASISTEN EN ESTE PROCESO LO ANTERIOR ARGUMENTO EN LAS SENTENCIAS C-757/2014, T-640/2017 Y OTRAS REFERENCIADAS EN LA PRESENTE. (4)

TAMBIEN POR CUANTO CON EL ACCESO A LOS SUBROGADOS PENALES DE LEY SE BUSCA DESTACAR LAS CARCERES DEL PAIS. ADEMÁS DE PODER DARLE CONTINUIDAD Y CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE POLITICA CRIMINAL Y PENITENCIARIO ORIENTADAS A GARANTIZAR LA REGLA DE DOLIBRIO DECRESCENTE COMO LO ARGUMENTA LA SENTENCIA T-388/2013, AL IGUAL DEL LIBRE Y AUTONOMA APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y LA NO RECRIMINACION POR LA CONDUCTA PUNIBLE POR PARTE DE LOS JUECES DE EPS PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS SUBROGADOS PENALES DE LEY ARGUMENTADO EN LA SENTENCIA C-194/2005.

ADEMÁS BAJO LA LUZ DEL ARTICULO 10 LEY 65/93 Y LOS DIFERENTES DISPOSICIONES INTERNACIONALES "EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y EJECUCION DE LA PENA TIENE LA FINALIDAD DE ALCANZAR LA RESOCIALIZACION DEL INFRACTOR Y LA INCLUSION DEL DEINCUENTE AL PACTO SOCIAL MAS NO LA EXCLUSION DEL MISMO COMO FINALIDAD ESENCIAL LA REFORMA Y LA READAPTACION SOCIAL DE LOS CONDENADOS. PARA ESTAR NUEVAMENTE EN SOCIEDAD DE MANERA QUE SE GARANTICE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU NUCLEO FAMILIAR Y SOCIAL.

AGRAZCO SU BUENA ATENCION Y DILIGENCIAS AL RECURSO INTERPUESTO DE MANERA PROCEDENTE EN LEY.

Atte: Kevin Nicolas Silva Vargas

KEVIN NICOLAS SILVA VARGAS.

CC 1001115502.

TD: 384822 NUI:

CUI: 11001-60-00-019-2017-07333-00 N.I. 19315

C.M.S. 806 MONTE PATIO 2B



(5)